



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 110014189011-2021-00278-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CHRISTIAN CAMILO LUGO NOVOA.

Dado que la demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CHRISTIAN CAMILO LUGO NOVOA** identificado con C.C. No. 1.016.014.664, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2019.

1. Por la suma de **\$2.528.410** por concepto de capital, adeudado e insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios, a la tasa del 23.25% efectivo anual sin que esta supere la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de febrero de 2021, y hasta que se verifique el pago total y efectivo de la obligación.

PAGARÉ NO. 2230090443.

1. Por la suma de **\$10.194.992** por concepto de capital, adeudado e insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios, a la tasa del 23.25% efectivo anual sin que esta supere la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de febrero de 2021, y hasta que se verifique el pago total y efectivo de la obligación.

PAGARÉ DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2016.

1. Por la suma de **\$5.075.623** por concepto de capital, adeudado e insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios, a la tasa del 23.70% efectivo anual sin que esta supere la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 20 de noviembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total y efectivo de la obligación.

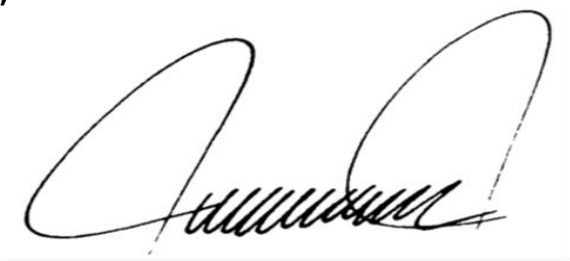
Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o (10) para excepcionar.

Se reconoce personería para actuar al abogado **PAUL ANDRÉS BARRIOS PASTOR** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

La parte actora deberá presentar el líbello de la demanda debidamente integrado y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos 82, 84, 88 y 89 del C.G.P. en concordancia con Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (2)

**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.052
Fijado hoy veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a la
hora de las 8:00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

CA